RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7309/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Coordinación General de Comunicación Social

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Coordinación General de Comunicación Social** a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01843219**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información a la Coordinación General del Comunicación Social, en la que se solicitó:

> ...
>
> Sobre el SalsaFest 2019:
>
> Deseo copia de las facturas para pagar promoción de este evento en medios de comunicación en medios de comunicación estatales (audiovisuales, radio, redes sociales e impresos), requiero las facturas en medios electrónicos, por persona moral o física a la que se haya pagado con este fin.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado respondió a la solicitud de acceso a la información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El primero de julio de dos mil diecinueve, el solicitante promovió ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[1] un recurso de revisión con la finalidad de impugnar respuesta otorgada por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto acordó integrar el recurso de revisión interpuesto con el expediente identificado con la clave IVAI-REV/7309/2019/II y ordenó remitirlos a la Ponencia II para el trámite de Ley.

5. Admisión y Ampliación del plazo para resolver el recurso. En fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión en los términos planteados para su debida substanciación. Con la admisión de mérito se dejaron las constancias a disposición de las partes con el objeto de otorgarles la posibilidad de que en un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y estuvieran en condiciones de ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos.

En la misma fecha, el Pleno de este órgano colegiado, determinó ampliar el plazo para resolver el presente medio de impugnación.

6. Comparecencia de las partes. En fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante oficio sin número signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia, acusado de recibido en la misma fecha de su comparecencia.

Sin que obre en autos que la parte recurrente haya comparecido al recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veinte de agosto dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

[1] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicito copia de las facturas vía electrónica con las que se pagó la promoción del evento denominado salsafest 2019, en medio de comunicación estatales (audiovisuales, radio, redes sociales e impresos).

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante oficio CGCS/UT/0145/2019 de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia, por el cual remitió la respuesta generada por el Jefe de la Unidad Administrativa contenida en el oficio UA/0726/2019 de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, por el cual adjunta la copia de la factura por concepto de difusión del "SalsaFest 2019" con medios de comunicación estatales. De igual modo se adjunta el Acta de Comité de Transparencia por la cual se validó la versión pública de la citada factura al contener la misma datos confidenciales vinculados al Registro Federal de Contribuyentes y Código QR en la misma.

Respuesta que impugnó el particular, aduciendo "*negativa a entregar la información*" como agravio.

En su comparecencia al recurso, mediante oficio sin número de dos de septiembre de dos mil diecinueve, la Encargada de la Unidad de Transparencia, ratificó la respuesta inicial a la solicitud, refiriendo que la Coordinación General de Comunicación Social, no ha negado el acceso a la información del recurrente, ya que como quedo de manifiesto en la respuesta primigenia, le fue remitida la información que obra en poder de la Unidad Administrativa,

quien es el encargado de administrar los recursos financieros, humanos y materiales, em términos del de lo establecido por el articulo 14 fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social, la cual fue generada en versión pública que se hizo acompañar del Acta de Comité de Transparencia por la cual el Comité de Transparencia, en catorce de junio de dos mil diecinueve aprobó.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información referente a las facturas solicitadas por promoción de evento en medios de comunicación y materia de inconformidad es de naturaleza pública conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción I y 15 fracción XXXIII de la Ley de Transparencia vigente, por referirse a los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial.

Información que genera, administra, resguarda y está obligado a proporcionar el sujeto obligado, conforme a las atribuciones que le impone el artículo 14 fracciones I, XII y XXIX del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social, toda vez que cuenta con una Unidad Administrativa, es la encargada entre otras funciones de ejercer la administración de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos asignados a la Coordinación General, así como supervisar que su aplicación y rendimiento sean eficientes, participar en el proceso de difusión de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública Estatal a través de medios de comunicación externos, coordinando el trámite de asignación de recursos y pago a los prestadores de los servicios de difusión, así como supervisar el registro contable e integración de la información en la cuenta pública correspondiente, así como resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificadora del gasto público

Por lo que al turnar la solicitud a la Unidad Administrativa la Encargada de la Unidad de Transparencia, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015,

emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."** [2]

Unidad Administrativa que, como área competente del sujeto obligado, emitió la respuesta que se ajusta con lo requerido en la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, sin que de este pronunciamiento se advierta una negativa del sujeto obligado el garantizar el derecho humano de acceso a la información a favor del recurrente, de cuyo contenido se acredita que lo entregado por el Sujeto Obligado guarda concordancia con lo solicitado, observando los principios de congruencia y exhaustividad con que se debe dar respuesta a las solicitudes de información, principios que se traducen, el primero, en la relación lógica que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, mientras que la exhaustividad, en que la respuesta debe referirse expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que es acorde con el criterio **02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ...
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
>
> ...

Posteriormente, en la sustanciación del recurso, la Encargada de la Unidad de Transparencia reiteró la respuesta emitida vinculada con la información solicita, toda vez que fue la que obra en los archivos de la Unidad Administrativa, área competente para atender el requerimiento.

En ese orden, este Órgano de Transparencia estima que las respuestas de la dependencia se encuentran ajustadas a derecho, sin que se exista una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado en términos de la Ley 875 de Transparencia, con la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información colmó las pretensiones recurridas por el promovente, ello es así, en virtud de que en el pronunciamiento de la Unidad Administrativa se remitió la documental vinculada con la información requerida por el revisionista, de lo que resulta ineludible que

[2] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

la solicitud de información se atendió de manera puntual con base en lo requerido sin que se advierta una negativa de entregar la información solicitada.

Por lo tanto, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó desde la respuesta primigenia al remitirse la información peticionada como bien se expuso en el párrafo anterior, ya que con ello, se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."*; motivo por el cual resulta correcta la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas de la Secretaría de Gobierno, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos